REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo JUZGADOS ADMINISTRATIVOS 005
Fijacion estado
Entre: 31/01/2022 Y 31/01/2022

Fecha: 31/01/2022

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100420070004500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALICIA TORRES DE ANTURY Y OTROS	NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S.	Actuación registrada el 27/01/2022 a las 16:10:50.	27/01/2022	31/01/2022	31/01/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

Citador Juzgado Quinto Administrativo
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ALICIA TORRES DE ANTURY Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN —DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD —DAS (Sucesor Procesal: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)
RADICACIÓN	: 41001-33-31-004-2007-00045-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud nulidad de todo lo actuado presentada por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[1].

II.-ANTECEDENTES

Según el acta de la Secretaría del **Tribunal Contencioso Administrativo del Huila**, el 28 de julio de 2004[2], se recibió de la Oficina Judicial la demanda instaurada por **ALICIA TORRES ANTURY Y OTROS** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –en adelante D.A.S–**, a la cual se le asignó la radicación **2004-00880-00**.

En auto del 13 de agosto de 2004[3], el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila admitió la demanda, ordenando la notificación personal a la parte demandada.

De acuerdo al acta de notificación personal número 00728, el día 17 de noviembre de 2004[4], se notificó personalmente de la demanda y auto admisorio, al director Seccional del D.A.S. Huila.

[1] Archivos 010 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Folio 76 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Folios 77-78 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[4] Folio 83 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

El demandado D.A.S. contestó la demanda a través de memorial presentado el 12 de abril de 2005[5]. En proveído del 16 de marzo de 2006[6], se fijó fecha para la práctica de pruebas.

Mediante proveído del 7 de febrero de 2017[7], el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, declaró la falta de competencia en razón de la cuantía, y ordenó enviar el expediente a la Oficina Judicial para ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva.

En acta suscrita por el **Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva**, el 20 de febrero de 2007[8], se recibió de la Oficina Judicial la demanda instaurada por **ALICIA TORRES ANTURY Y OTROS** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –en adelante D.A.S–,** a la cual se le asignó la radicación **2007-00045-00**.

Posteriormente el desarrollo del proceso estuvo a cargo de los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativos de Descongestión de Neiva.

En virtud al Acuerdo PSSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, continuó con el conocimiento del proceso, según constancia secretarial del 29 de febrero de 2016[9].

En auto del 29 de febrero de 2016[10], el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, avocó conocimiento del proceso, y ordenó tener como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, reanudar los términos que encontraran suspendidos en virtud de la extinción del Juzgado Cuarto Administrativos de Descongestión de Neiva.

En cumplimiento al Acuerdo CSJHUA17-448 del 16 de marzo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila[11], por el cual se adaptaron medidas de descongestión para la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dispuso la asignación de procesos a los Juzgado Quinto y Sexto Administrativo de Neiva, entre estos, el

---

[5] Folios 88-106 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[6] Folios 141-148 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[7] Folios 36-40 Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[8] Folio 46 Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[9] Folio 237 Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[10] Folio 239-241 Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[11] Folio 246 Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

proceso con radicación **2007-00045-00**, que según constancia secretarial del 3 de abril de 2017, fue asignado al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

III.-CONSIDERACIONES

3.1. De la solicitud de Nulidad

A través de memorial enviado en mensaje de datos del 21 de septiembre de 2021[12], el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó vincular a la Agencia, del 26 de febrero de 2016, así como de la sentencia del 2 de diciembre de 2019, *por indebida representación o por falta de notificación*, al no haber sido notificado de la vinculación como sucesora procesal del D.A.S., invocando la causal numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Argumenta que durante el trámite del proceso, solo fueron vinculados como sujetos procesales de la misma, la parte actora, el Ejército y el DAS, para que ejercieran su derecho al debido proceso, destacando que si bien se tuvo como sucesor procesal del DAS no fue notificada por ninguno de los despachos que tuvieron a su cargo el proceso, por cuanto ninguno se percató de aquella circunstancia, ni del envío de la copia de la sentencia a la Agencia para que tuviera conocimiento de la condena en su contra.

Agrega que dentro del archivo físico y magnético recibido por la Agencia, no se identificó ningún registro de proceso y obligación pendiente de pago a favor de la señora **ALICIA TORRES ANTURY Y OTROS,** por lo que considera pertinente informar, que ese proceso no se encuentra identificado como obligación o acreencia pendiente de pago al cierre del **D.A.S.,** y por lo tanto, se encuentre a su cargo, muy por el contrario, el proceso judicial del asunto no le fue notificado como se evidencia de los registros verificados en consulta de procesos de la Rama Judicial.

Expresa también su inconformidad, respecto a la notificación de la sentencia, trayendo a colación lo previsto en el artículo 203 de CPACA, reiterando que solo tuvo conocimiento del proceso, con la cuenta de cobro que presentó el abogado de la parte demandante José William Sánchez Plazas, el 23 de agosto de 2021, con radicado 20218001536242, para lo cual aduce que la sentencia se notificó por edicto, siendo necesaria y obligatoria la notificación personal.

---

[12] Archivo 010 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

3.2. Del fondo del asunto

Sea lo primero indicarle al abogado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que por tratarse de un proceso escritural, el análisis se rige de acuerdo a las disposiciones normativas preceptuadas en el Código Contencioso Administrativo, y por remisión expresa el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, el Código de Procedimiento Civil regula el trámite de las nulidades procesales, en el título XI, artículos 140 al 147.

De la causal invocada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., si bien se encuentra contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, lo cierto es que el fondo de la solicitud, se enlista en la prevista en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que señala:

*"**ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD**. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(…)

***9.** Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley. (…)"*

En cuanto a su oportunidad y trámite, para el caso bajo estudio resulta importante destacar el contenido del inciso 3° del artículo 142 ejúsdem, que establece:

***"ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.*

(…)
La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 <338>, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario. (…)"

3.3 Caso Concreto

Descendiendo al sub examine Respecto a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, se debe señalar que previo a tener este Despacho el conocimiento del presente proceso, fue tramitado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, el cual a través de auto del 29 de febrero de 2016[13], tuvo como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y se surtió la respectiva notificación, el cual quedó ejecutoriado el 6 de marzo de 2016, según constancia secretarial del 29 de julio de 2016.[14]

Por orden del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila[15] en Acuerdo CSJHUA17-448 del 16 de marzo de 2017, el proceso llegó para su conocimiento a esta Judicatura en etapa de fallo, motivo por el cual se profirió la sentencia de primera instancia el 2 de diciembre de 2019[16], la cual fue notificada de acuerdo a la norma que nos regía, artículo 173 del CCA[17] en concordancia con el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, es decir a través de edicto fijado por tres (3) días visibles en la Secretaría, como se observa en el expediente digitalizado[18].

En tal sentido, en virtud a lo establecido en el inciso 3° del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, cuando se trata de indebida notificación, esta causal se debió haber alegado en audiencia, o como excepción previa, y si no fue agotada en ninguna de esas etapas, deberá interponerse como recurso de revisión.

Amén de lo anterior, destaca el Juzgado que el auto que tuvo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., data del 29 de febrero de 2016, y la sentencia se profirió el mes de diciembre de 2019, transcurriendo un lapso considerable desde las actuaciones de los Juzgados y el memorial que advierte de la presunta irregularidad, el cual resulta abiertamente extemporáneo.

---

[13] Folio 239-241 Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[14] Folios 243 y 245 Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[15] Folio 246 Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[16] Folio 2-36 Archivo 003 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
17 **SENTENCIA NOTIFICACIÓN. ARTÍCULO 173.** Adicionado por el art 62, Ley 1395 de 2010 Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.
[18] Folio 37-39 y 43 Archivo 003 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por último, del poder conferido por la jefe de oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al abogado **Gabriel Humberto Costa López**, allegado con el escrito de solicitud de nulidad[19], el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que la profesional del derecho actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S**., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **Gabriel Humberto Costa López,** para que actúe en representación de los intereses de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.**, conforme a las facultades conferidas en los poderes anexos.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, notificacionesjudiciales@andje.gov.co costagh2854@gmail.com josewilliamsanchezp@gmail.com diana.patino@mindefensa.gov.co lorena8401@yahoo.es notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

[19] Folio 12 Archivo 010 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13294045cba32b6c12988f6709032af601842b180ff81b91394b92e2c1acf77d**
Documento generado en 27/01/2022 04:03:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica